

**SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.296**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.-

**VISTOS:**

Estos autos, en los cuales el Sr. **FOGEL, FERNANDO EZEQUIEL** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación, donde se rechaza la contingencia, previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que cuestiona la parte actora el dictamen médico del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 8/2/2022, quien determino que no se trataría de una enfermedad profesional la patología denunciada, respecto de la enfermedad profesional denunciada por el trabajador Sr. **FOGEL FERNANDO EZEQUIEL** (C.U.I.L. N° 20362471789), con fecha de Primera Manifestación Invalidante el día 15 de Agosto del 2019, y relacionada con las tareas prestadas para el empleador **CUSTODE S.R.L.** (C.U.I.T. N° 30714764833), afiliado a **SWISS MEDICAL ART S.A.** al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a laborar con fecha 17/12/2014 en **CUSTODE SRL**, CUIT 30-71476483-3, cumpliendo una jornada laboral los días Martes y Miércoles de 18:00 a 6:00 del otro día, y Jueves, Viernes, Sábados y Domingo 22:00 a 6:00 del otro día, su puesto de trabajo es “Vigilador General” y sus tareas laborales de Vigilancia las desarrolla permaneciendo durante toda la duración de la jornada con la misma postura, sentado o parado.

Expresa que las posturas física en las que debía permanecer el actor durante toda la jornada y durante toda la relación laboral desde su ingreso, repercutió de forma negativa en su salud, tal que el día 08/09/2019 el damnificado debió dirigirse a su Obra Social, atento a los fuertes dolores y molestias constantes en su columna que le impedían incluso moverse, donde el profesional médico Dr. Milan Salazar, MN 151.575 le diagnostico Lumbociatalgia e indicándole reposo por 48hs. En fecha 19/09/2019 el Sr. Fogel es evaluado nuevamente por el Dr. Nana Emilio Alfredo MN: 52.389 MP: 27.637 diagnosticándole lumbalgia solicitándole Radiografía de columna dorso-lumbar frente y perfil, realizada el 21/09/2019 y que informa disminución del espacio intervertebral L5-S1. El día 23/11/2019 es evaluado nuevamente por el Dr. Nana Emilio Alfredo quien lo deriva a traumatología, es así que el 05/12/2019 el Sr. Fogel es evaluado por el traumatólogo de OSMEDICA el Dr. Marcelo



*Poder Judicial de la Nación*

Daniel Giovanetti MN: 96.822 MP: 224.477, quien le solicita una RMN dorso lumbar, indicándole tratamiento sintomático y reposo laboral por 15 días. La RMN de columna lumbosacra se realizó el 19/12/2019 que informa protrusión discal posterocentral y bilateral del 5to disco con deshidratación del núcleo pulposo.

Indica que producto de su enfermedad profesional, padece actualmente una incapacidad parcial y permanente de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge ni existe un fundamento lógico, por el cual se rechazó la contingencia.-

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **SWISS MEDICAL ART S.A.** con fecha 22/07/2022, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3º) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico y aceptado el cargo, DR. DANIEL OSVALDO CICHELO, perito médico, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“DIAGNÓSTICO Y CONCLUSIONES: el actor presenta una discopatía crónica en columna lumbosacra que sería atribuible a enfermedad profesional como acredita la documentación médico laboral inicialmente, que le generan una incapacidad física parcial y permanente del 25% de la T.O. La patología osteoarticular columnaria degenerativa confirmada por la RMN de columna lumbosacra solicitada oportunamente por este Perito, no registra documental médica que confirme una etiología previa a los hechos de autos, con lo cual este Perito no puede dejar de vincular la discopatía crónica de origen laboral con los hechos de autos. Dicha discopatía le provoca una incapacidad psíquica parcial y permanente del 10% de la T.O. presentando en la actualidad una Reacción Vivencial Anormal Postraumática Grado II o Síndrome Depresivo Reactivo Grado II..”*

Las partes impugnaron el informe medico por lo cual el galeno aclaro a la parte demandada: *“Quisiera aclararle al Letrado que el actor, de profesión Vigilador habría ingresado a trabajar el día 17 de diciembre del año 2014 en la Empresa Custode SRL, siendo su ART Swiss Medical ART S.A. No me consta documentación probatoria de patología osteoarticular de columna hasta septiembre del 2019 que se diagnosticó como lumbociatalgia y la RMN realizada por su Obra Social informó “protrusión discal del quinto*



*Poder Judicial de la Nación*

disco”. Habría realizado la denuncia por accidente/enfermedad laboral el día 15 de octubre del 2019 que habría sido rechazado con Constancia de Alta Médica/Fin de Tratamiento. La RMN de columna lumbosacra solicitada por este Perito oportunamente diagnosticó mínimas alteraciones por osteofitosis y hernia discal postero medial y postero lateral izquierda del canal espinal a ese nivel. De las pruebas médicas que se encuentran en autos se desprende que el actor trabajó varios años en sus tareas habituales de vigilador sin presentar signos y/o síntomas de patología osteoarticular lumbosacra documentadas. El informe de la RMN de la región certificó patología osteoarticular lumbosacra degenerativa mínima en un individuo sin antecedentes clínicos de la misma, muy posteriores a su ingreso laboral, no constan documentadas lumbociatalgias anteriores a la documentación médico legal aportada en autos. En consecuencia, de las pruebas médicas que constan en autos, no se puede inferir que las reiteradas lumbociatalgias que padece el actor sean atribuibles etiológicamente al INCIPIENTE proceso degenerativo osteoarticular que menciona el Letrado. Dado el rechazo de carácter laboral de la afección, este Perito considera que la patología osteoarticular mencionada no fue considerada como de tratamiento quirúrgico. Con respecto a lo expuesto por el Letrado de que no se habría evaluado la personalidad previa, este Perito quisiera aclararle que considera errónea su afirmación. Este profesional es Médico Psiquiatra Universitario con muchos años de práctica profesional en la especialidad en el Hospital J.T. Borda, actualmente soy Director Médico en dicho nosocomio, además, con muchos años de experiencia en la especialidad en el Hospital del Salud Mental de Varones del Servicio Penitenciario Federal y en otras instituciones y permanentemente en las tareas médicas que llevo a cabo, evalúo si la psicopatología del examinado es atribuible o no a trastornos de la personalidad o es producto de psicopatología de otras etiologías. Además, no me consta documentado probatoriamente en autos antecedentes de personalidad psicopática al cuadro de lumbociatalgia que padece el actor que motivó estos autos. Es todo lo que puedo aclarar a lo solicitado por el Letrado y ordenado por V.S.”

Al letrado de la parte actora, el galeno le aclaro: “Por un error involuntario en el punto 4, apartado K, este Perito ratifica que la incapacidad física parcial y permanente es del 20% de la T.O.”

Ahora bien, en cuanto a las conclusiones del perito respecto a la determinación de la incapacidad psicológica del accionante y su vinculación causal, es sabido que no es el galeno el llamado a decidir si entre la incapacidad que pueda evidenciar el trabajador y el hecho generador existe relación causal pues los médicos no asumen ni podrían hacerlo, el rol de los jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa. Ello significa que, sin perjuicio del valor que quepa asignar a la opinión del experto en cuanto a si es factible o no médicamente que una cierta afección guarde relación con un cierto tipo de hecho, en los casos concretos debe acreditarse según corresponda cuáles han sido



*Poder Judicial de la Nación*

específicamente sus características, a fin de que el juez determine -considerando claro está la opinión médica- si está probada o no la vinculación causal o concausal entre el infortunio y la incapacidad.-

En tales términos, el perito no consideró los términos del Baremo de la ley 24.557 (decreto 659/96) cuya Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Baremo según decreto 659/96) establece que serán evaluadas las lesiones psiquiátricas que deriven de enfermedades profesionales que figuren en el listado, diagnosticadas como permanentes o secuelas de accidentes de trabajo. Así, dispone que las enfermedades psicopatológicas no son motivo de resarcimiento económico porque, en la casi totalidad de ellas, tienen una base estructural. Por ello dispone que los trastornos psiquiátricos secundarios o accidentes por traumatismo cráneo-encefálicos y/o epilepsia post-traumática, (como las personalidades anormales adquiridas y las demencias post-traumáticas, delirios crónicos orgánicos, etc.) deben ser evaluados únicamente según el rubro desorden mental orgánico post traumático (grado I, II, III o IV) y solamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.

Por dicha razón, en definitiva, es el tribunal el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. En ese orden de ideas, ello no resulta suficiente para acreditar el daño psíquico alegado, por lo que no hare lugar a la alegada minusvalía psicológica (en igual sentido Sala V “LEGIDOS SEBASTIAN EZEQUIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” SD 82442 26/2/19).

Por lo expuesto y tal como adelante, no hare lugar al porcentaje de incapacidad psicológico determinado por el galeno respecto a la totalidad de incapacidad psicofísica otorgada de la T.O.

Desde esta perspectiva, y analizados que fueron los fundamentos brindados en el dictamen médico legal, a la luz de las reglas de la sana crítica (artículos 386 CPCCN y 155 LO) y lo normado en el artículo 477 CPCCN, considero que -en el caso- estaré al porcentaje denunciado de incapacidad física del 25% ya que estimo se efectuó una correcta evaluación médico legal del daño sufrido y del estado de salud del actor, por los motivos ut supra expresados y en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 25% de la T.O.**

Toda vez que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con las tareas desarrolladas para su empleadora y está influida por la actividad laboral del actor, corresponde verificar si se han acreditado en autos las tareas



## *Poder Judicial de la Nación*

invocadas en el inicio, toda vez que fueron desconocidas por la parte demandada y la enfermedad pretendida rechaza en comisiones médicas.

Analizada la prueba testimonial, en la audiencia de fecha 20/10/2023, los testigos refirieron;

El testigo **HÉCTOR OSCAR SILVA**, previo juramento de decir verdad manifestó:  
*“Que conoce al actor del trabajo, que conoce a la demandada, estuvo con swiss medical porque el dicente se accidentó. que no le comprenden el resto de las generales. A LAS PREGUNTAS SOBRE EL FONDO: que el actor ingreso hace 9 años va a cumplir 9 años porque el dicente esta hace 18 años en la empresa. Que el actor estaba controlando las cámaras y si salía uno o entraba una persona abrir la puerta, nada más. Que esto lo hacía en un escritorio sentado, teníamos los monitores, que lo sabe porque el a veces lo sacaba al dicente, de 22 a 06 y yo hacía hago el mismo trabajo de 14 a 22. Que el actor trabajaba de 22 a 06am, sigue trabajando, que tienen un día por semana franco, trabaja de domingo a lunes, lunes lo tiene franco. Que lo sabe porque fue compañero mío, estuvo con el, estuve 10 años en ese objetivo cuando el entró yo le enseñe ese objetivo. Que solo tenían controles y el teléfono que le daba la empresa, no tenía ningún otro elemento de seguridad. Que el actor sigue trabajando ahí, que el dicente no está más en eje objetivo está en otro lado. Se le cede la palabra al a parte actora: donde realizaba las tareas el actor? En pedro goyena 676 caballito, que ahí hay un edificio. Vive gente en el edificio. La empresa esta hace la custodia ahi, hace gente, no hay oficina ni nada hay todo gente. Se le cede la palabra a la parte demandada: sin preguntas. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de ésta, a través de la herramienta compartir pantalla, de la plataforma ZOOM. “*

Acto seguido compareció el testigo **ISIDORO RAMON MONZON** quien declaro:  
*“que conoce al actor, porque compartió la misma empresa con el en custodia, que el dicente trabajó con él un tiempo hasta que me fui. Que conoce a swiss medical nunca la tuve pero si. que no le comprenden el resto de las generales. A LAS PREGUNTAS SOBRE EL FONDO: que en 2014 diciembre ingresó el actor a trabajar, que el dicente ingresó más o menos en el 2017, y después lo comencé a conocer a Fernando porque estábamos en la misma guardia en pedro goyena, en caballito, el actor estaba al lado de su edificio. En el otro. En el otro consorcio, que estábamos en distintos horarios pero compartimos la misma guardia, yo estaba de 18 a 06 y el actor a veces lunes y martes 18 a 06 y después cambiaba el horario el e ingresaba de 22 a 06, el dicente de lunes a viernes y el actor los días siguientes de lunes y martes era de 22 as 06. Que el actor mayormente estas controlando las cámaras con un monitor de 17 pulgadas y estás controlando por lo menos 40 minutos sentado viendo entrar gente y saliendo gente. Que no tenían elementos de seguridad solo las cámaras para realizar el monitoreo y en el lapso te levantas a abrir la puerta al propietario o si viene alguna encomienda o pedido y controlar las cámaras. Que el actor sigue trabajando ahí, 6 que lo*



## *Poder Judicial de la Nación*

*sabe porque hablamos, que el dicente no trabaja más en caballito está trabajando en lo que es caseros yo se que estaba en parte de enfermo, por una lumbalgia. Que hace 4 años que le viene comentando de ese gran problema que tiene el. Se le cede la palabra a la parte actora: sin preguntas, Se le cede la palabra a la parte demandada: cuando fue la última vez que lo vio al actor? No hace 3 años más o menos, porque yo me fui de caballito seguí en otra empresa y ahora estoy en caseros en el palacio municipal que es 3 de febrero la dirección. Con lo que termina la declaración, previa lectura y ratificación de ésta, a través de la herramienta compartir pantalla, de la plataforma ZOOM.”*

En efecto, de los testimonios producidos a propuesta de la parte actora resultan convictivos porque los deponentes tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los que declararon, poseen contundencia y minuciosidad en la descripción de los detalles aportados y dan suficiente razón de sus dichos, por lo que considero que se encuentra acreditado en autos que el actor desempeñaba las tareas invocadas en el inicio, en la forma allí descripta.

Hago constar que, en mi apreciación, los testimonios reseñados, se presentan serios, objetivos y coincidente toda vez que los deponentes han explicado en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relató en punto a la cuestión en tratamiento, las que, por otra parte, revelan que los presenciaron personalmente, todo lo cual me conduce a otorgarle plena eficacia probatoria a los fines de esta Litis (cfr. art. 386, C.P.C.C.N.).

En consecuencia, de las declaraciones testimoniales producidas, así como del peritaje médico realizado en la causa, a la que he de otorgarle plena validez probatoria, sin perjuicio de la salvedad dispuesta anteriormente (art. 386 C.P.C.C.N.), Ahora bien considero que la realización de dichas tareas, realizadas para su empleadora, a lo largo del tiempo pudieron ocasionarle las patologías que producen la incapacidad que porta.-

Por lo cual resulta fehacientemente acreditada la relación causal habida entre las tareas desarrolladas por el actor y la incapacidad que padece producto del esfuerzo que implicaban que fueron las desencadenantes de las patologías denunciadas ante la accionada.

Dicho lo anterior, no corresponde más que vincular la minusvalía del **20%** de la T.O a la Sr. FOGEL, por la enfermedad denunciada con fecha de toma de conocimiento 08/09/2019, y en ese escenario, la disminución en su capacidad laborativa debe ser objeto de condena y por ende de indemnización.

**3º)** En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 08/09/2019, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadoras de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio



*Poder Judicial de la Nación*

*si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”.*

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce digitalizada en el sistema lex100 en fecha 29/08/2022 y no fue impugnada por las partes y se adjunta al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales del actor conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N° 20-36247178-9 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



USO OFICIAL





☒Apellido y Nombre:

FOGEL FERNANDO EZEQUIEL

☒CUIL:

20-36247178-9

☒Empleador:

CUSTODE S.R.L.

☒CUIT:

30-71476483-3

☐Cerrar Sesión

lunes, 29 de agosto de 2022 - 01:25:08 p.m.

RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 09/2018 AL 08/2019

| Periodo      | Remuneración total<br>bruta | Aportes de<br>seguridad social |              | Aportes de obra social |            | Contribución<br>patronal<br>de obra<br>social |      |
|--------------|-----------------------------|--------------------------------|--------------|------------------------|------------|-----------------------------------------------|------|
|              |                             | Declarado                      | Depositado   | Declarado              | Depositado |                                               |      |
| 09/2018<br>i | 18.835,18                   | 2.721,69                       | 2.721,69     | 480,30                 | 480,30     | OS PERS. IND. LADRILLERA<br>A MAQU. (1104)    | PAGO |
| 10/2018<br>i | 19.586,81                   | 2.830,29                       | 2.830,29     | 499,46                 | 499,46     | OS PERS. IND. LADRILLERA<br>A MAQU. (1104)    | PAGO |
| 11/2018<br>i | 22.552,76                   | 2.897,62                       | 2.897,62     | 511,35                 | 511,35     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 12/2018<br>i | (*) 28.425,17               | 4.107,44                       | 4.107,44     | 724,84                 | 724,84     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 01/2019<br>i | 26.313,17                   | 3.441,01                       | 3.441,01     | 607,24                 | 607,24     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 02/2019<br>i | 23.107,10                   | 3.338,97                       | 3.338,97     | 589,23                 | 589,23     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 03/2019<br>i | 24.644,70                   | 3.561,16                       | 3.561,16     | 628,44                 | 628,44     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 04/2019<br>i | 24.676,34                   | 3.565,73                       | 3.565,73     | 629,25                 | 629,25     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 05/2019<br>i | 19.583,20                   | 2.829,77                       | 2.829,77     | 499,37                 | 499,37     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 06/2019<br>i | (*) 29.374,80               | 4.244,66                       | 4.244,66     | 749,06                 | 749,06     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 07/2019<br>i | 23.764,00                   | 3.433,90                       | 3.433,90     | 605,98                 | 605,98     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |
| 08/2019<br>i | 23.764,00                   | 3.433,90                       | (2) 2.093,90 | 605,98                 | 605,98     | OS DE LOS MEDICOS<br>CIUDAD BA (1269)         | PAGO |

Referencias:

Pago

Pago parcial

Impago

Sin información

Más información

Declarado de Oficio por AFIP

(\*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)  
(2) Este período está alcanzado por el art. 4 del Dcto. 561/19. La diferencia de hasta \$2.000 entre lo declarado y lo depositado de aportes de seguridad social corresponden a la



Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 23/10/2025

Causa N°: 29799/2022

Carátula: FOGEL, FERNANDO EZEQUIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer período: 8 de septiembre de 2018

Fecha del accidente: 8 de septiembre de 2019

Edad: 28 años, Incapacidad: 25,00%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=5.039,93000)

Detalle de los períodos

| Período  | Fracción  | Salario (\$) | Índice RipTE | Coficiente | Salario act. (\$) |
|----------|-----------|--------------|--------------|------------|-------------------|
| 09/2018  | (0,76667) | 18.835,18    | 3.603,23     | 1,39872559 | 26.345,25         |
| 10/2018  | (1,00000) | 19.586,81    | 3.789,62     | 1,32993018 | 26.049,09         |
| 11/2018  | (1,00000) | 22.552,76    | 3.855,86     | 1,30708324 | 29.478,33         |
| 12/2018  | (1,00000) | 28.425,17    | 3.925,11     | 1,28402261 | 36.498,56         |
| 01/2019  | (1,00000) | 26.313,17    | 4.042,00     | 1,24689015 | 32.809,63         |
| 02/2019  | (1,00000) | 23.107,10    | 4.198,76     | 1,20033772 | 27.736,32         |
| 03/2019  | (1,00000) | 24.644,70    | 4.444,60     | 1,13394456 | 27.945,72         |
| 04/2019  | (1,00000) | 24.676,34    | 4.533,03     | 1,11182366 | 27.435,74         |
| 05/2019  | (1,00000) | 19.583,20    | 4.676,25     | 1,07777172 | 21.106,22         |
| 06/2019  | (1,00000) | 29.374,80    | 4.753,19     | 1,06032580 | 31.146,86         |
| 07/2019  | (1,00000) | 23.764,00    | 4.948,27     | 1,01852365 | 24.204,20         |
| 08/2019  | (1,00000) | 23.764,00    | 5.039,93     | 1,00000000 | 23.764,00         |
| Períodos | 11,76667  |              |              |            | 334.519,93        |

IBM (Ingreso base mensual): \$28.429,45 (\$334.519,93 / 11,76667 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$874.459,42 (\$28.429,45 \* 53 \* 25,00% \* 65 / 28)

Causa N° 29799/2022 - "FOGEL, FERNANDO EZEQUIEL c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de **\$874.459,42** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual \$28.429,45 \* 53 \* 25,00% \* 65 / 28)– edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 08/11/1990) = **\$874.459,42** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la **Nota S.C.E. 76715123/19**, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15 inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre 01/09/19 - 29/02/2019 inclusive - (\$2.482.061 X 25%= **\$620.515,25**).

Por otra parte, corresponde receptor la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$174.891,88 el total del monto ascenderá a la suma de **\$1.049.351,31**.



## *Poder Judicial de la Nación*

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, ***el Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad*** y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto –como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) ***los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal*** (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa “BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348” (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció



## *Poder Judicial de la Nación*

que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: *“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.”*

De esta forma, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden deben fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (08/09/2019) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y



*Poder Judicial de la Nación*

peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO: 1)** Hacer lugar a la acción interpuesta por **FOGEL FERNANDO EZEQUIEL** y condenar a **SWISS MEDICAL ART S.A** a pagar la suma de **PESOS UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$1.049.351,31.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, la suma de, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; **2º)** Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); **3º)** Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 40 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$3.089.160, de la demandada en la cantidad de 36 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$2.780.244, y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$231.687. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

**ALBERTO A. CALANDRINO**  
**JUEZ NACIONAL**

USO OFICIAL

